

Ref.: Recurso de reclamación administrativo del artículo 29 de la Ley N°19.300, contra Resolución Exenta N°202503001105 de 21 de julio de 2025 que califica favorablemente el proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”

Ant.: Recurso de reclamación administrativo del artículo 29 de la Ley N°19.300 contra Resolución Exenta N°202503001105 de 21 de julio de 2025, que califica favorablemente el proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones” y Resolución Exenta N°202599101865, de 24 de septiembre de 2025, que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de la reclamación administrativa ya señalada

Mat.: **En lo principal:** Repone; **Primer otrosí:** Acredita personería; **Segundo otrosí:** Notificaciones.

01 de octubre de 2025

Señora

Valentina Durán Medina

Directora Ejecutiva

Secretaria del Comité de Ministros

Servicio de Evaluación Ambiental

JUAN CARLOS PINO ESCOBAR en representación de **SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE** (“MLCC” o el “Titular”), ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, titular del proyecto “*Adecuación Operacional Faena Minera Caserones*” “Proyecto” o “Proyecto Adecuación Operacional”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 20250300 1105, de 21 de julio de 2025 (en adelante, “RCA”), de la Comisión de Evaluación (“COEVA”) de la Región de Atacama, en el presente procedimiento de reclamación administrativa del artículo 20 en relación al artículo 29, ambos de la Ley N°19.300 (“Reclamación PAC”), a Ud. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, vengo en reponer la Resolución Exenta N°202599101865, que admite a trámite la Reclamación PAC atinente al Proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”, específicamente en su resuelvo 3, el que ordena:

“Notificar por correo electrónico a los terceros que hubiesen participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”.

Justifica tal decisión en la presunta obligación de la autoridad de notificar a los “participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA” considerando “que el presente procedimiento podría concluir en una calificación distinta del mismo Proyecto”. A su juicio, dicha obligación estaría consagrada en el artículo 55 de la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo (“LBPA”) y el Acuerdo de Escazú.

Lo cierto, es que lo señalado por Ud., **se desvía de lo establecido en la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) haciendo aplicación supletoria de normas que son incompatibles, a un procedimiento que carece de vacíos en la materia.**

I. EL ARTÍCULO 55 DE LA LBPA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO EN CURSO

La LBPA aplica supletoriamente a la LBGMA de manera limitada, debido a que ambas son leyes de bases que buscan regular los aspectos generales de sus respectivas materias. En este contexto, **la LBPA debe aplicarse sólo en cuanto sea compatible con la naturaleza y contenido de la LBGMA**¹. Ello debido a que la supletoriedad no puede alterar el sentido que se ha establecido para el procedimiento especial, sino sólo complementar aquellos aspectos carentes de regulación.

La Contraloría General de la República, ha reiterado que la LPBA se aplica directamente cuando un procedimiento no está reglado, y **supletoriamente cuando existe regulación especial, para lo cual debe existir compatibilidad con lo especialmente regulado.** Ejemplo de esto puede apreciarse en el Dictamen N° 33.255 del 1° de julio de 2004, en cuanto señala que

“Sobre este aspecto, es importante tener presente que **la aplicación supletoria en referencia procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial,** toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, **sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento**

¹ CORDERO Q, Eduardo, “*Curso de Derecho Administrativo*”, Ed. Libromar, 2023, pp. 616 – 618.

contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley.”²
(énfasis agregado)

Como veremos, en la especie dichos requisitos no se cumplen, porque es la LGBMA la que establece una forma especial de protección de los derechos e intereses de observantes PAC y un procedimiento para ello, siendo innecesario e incompatible la aplicación del artículo 55 de la LBPA.

1. No existen vacíos que suplir a través del artículo 55 de la LBPA en el procedimiento administrativo en análisis

En el presente caso no procede la aplicación del artículo 55 de la LBPA porque **no existen vacíos que suplir en el procedimiento de reclamación PAC establecido en la LBGMA.**

El artículo 55 de la LBPA se dispone con el objetivo de garantizar que los derechos de los terceros **interesados** se vean cubiertos durante la sustanciación de un procedimiento administrativo donde se conoce algún recurso. Sin embargo, en materia de medio ambiente, la LBGMA ha regulado específicamente, por una parte, la **forma de ejercicio y protección de los intereses y derechos de los observantes PAC dentro del proceso de evaluación ambiental y su posterior reclamación y los aspectos fundamentales del procedimiento de reclamación.** Dejando, únicamente en mano del Reglamento (“D.S. N°40/2012”) los aspectos formales del mismo (como las condiciones de solicitud de informe a experto) el cual siempre debe aplicarse conforme al alcance de lo establecido en la LGBMA.

Así, por un lado, establece en el artículo 29 de la LGBMA, el derecho de terceros para presentar observaciones dentro del procedimiento de evaluación ambiental, y el derecho a reclamar administrativamente, conforme al artículo 20 del mismo cuerpo normativo, si ellas no son debidamente consideradas.

Al examinar la regulación establecida en la LBGMA, se ve con claridad que el legislador ha optado por regular en ella aquellos aspectos fundamentales de la tramitación ambiental. Especialmente, ella establece algunos trámites particulares al momento de que la autoridad conozca recursos de reclamación, según dispone los incisos 2° y 3° del Artículo 20.

En definitiva, se vislumbra que no existe un vacío en la regulación, sino una **decisión consciente de no aplicar el artículo 55 de la LBPA.** Esto es de toda lógica, considerando que, como analizaremos a continuación, no es compatible con el recurso de reclamación PAC.

² En el mismo sentido, Dictamen n° 9735 de Contraloría General de la República, de 9 de Junio de 2020, Dictamen N° 20119 de Contraloría General de la República, de 2 de Mayo de 2006 y Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en Rol N°38.519/2017, del 02 de abril de 2018.

2. La aplicación del artículo 55 de la LBPA es incompatible con el régimen recursivo de la LBGMA

El artículo 55 de la LBPA resulta incompatible con el objeto y finalidad del procedimiento de reclamación PAC. Bien sabe Ud., que la LBGMA establece el reclamo PAC sólo a quienes consideren que sus observaciones **no fueron debidamente consideradas**. Así lo señala el artículo 29 de la LBGMA:

“Cualquier persona, natural o jurídica, **cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas** en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, **podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20**, el que no suspenderá los efectos de la resolución.” (énfasis agregado).

Así, estamos en presencia de un reclamo establecido para una **causal específica**, cuyos legitimados activos son quienes presentaron la observación que la justifica. Esto último resulta de suma relevancia, pues se ha dicho que **no es aceptable que el recurso se fundamente en observaciones presentadas por terceras personas**.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Riestra señala que:

“(…) el recurso administrativo requerirá en principio que la persona que realiza la observación sea la misma que lo deduce, estando vedado a los participantes del proceso hacerse del contenido de observaciones ajenas, no siendo admisible presentar como propias observaciones presentadas por otros (...)”³

Así las cosas, el objeto del presente procedimiento es la “falta de debida consideración de observaciones” de la reclamante de autos y el ámbito de competencia del Comité de Ministros se limita a determinar dicha circunstancia.

¿Qué significa lo anterior? Que todos los demás observantes PAC que optaron por no ejercer impugnaciones administrativas **carecen de interés**. Quienes no ejercieron tales derechos se conformaron con el resultado de la evaluación y renunciaron a todo interés en el proceso.

De hecho, **el interés de los observantes PAC se agota en aquellos asuntos relevados a través de sus observaciones ciudadanas**, por lo que, al no impugnar la RCA, se entiende que

³ Riestra, Sebastián (2019) "Algunas consideraciones sobre las acciones de impugnación contra la resolución de calificación ambiental ante la garantía de la tutela judicial efectiva", en Ferrada, Juan Carlos *et al.* (coords.), *La justicia ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las XI Jornadas de Justicia Ambiental* (Santiago: DER Ediciones, versión digital, pos. 1.094)

están conformes con la respuesta recibida, no existiendo otros asuntos, derechos o intereses que deban ser protegidos en el marco del procedimiento de reclamación de otro observante PAC.

De este modo, aplicar el artículo 55 de la LBPA, resulta incompatible porque reabre una discusión sobre una materia donde el interés **ya está agotado**. En términos sencillos: ¿Qué podrían alegar los terceros observantes PAC que no reclamaron en esta sede y que esté válidamente dentro de la competencia de este Honorable Comité de Ministros? La respuesta es sencilla: nada. Porque tales observantes carecen hoy de un verdadero interés.

A ello se suma que **tampoco resulta suficiente los motivos expresados en la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad, en cuanto el cambio en la calificación de la evaluación podría afectar sus intereses**. Ello, porque **en este caso particular el pronunciamiento fue favorable para el proyecto, con lo que sólo podría cambiar a uno desfavorable**. De dicha forma, **el único interés que podría verse afectado es el del titular**.

La norma dispone que podrán alegar “cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”, pero ¿qué intereses de observantes PAC pueden verse afectados ante una resolución que califique desfavorablemente el proyecto? Ninguno.

Tomando en consideración lo expresado, **resulta incoherente pensar que el resto de observantes PAC tienen intereses que deben ser defendidos en este procedimiento**. Esto se asienta con más fuerza al considerar el principio de congruencia, ya que **este Honorable Comité sólo puede pronunciarse respecto de las alegaciones presentadas por la reclamante, que**—como se señaló en el punto anterior— **se avocan a las observaciones que dicha parte presentó en la evaluación y las cuales, como requisito copulativo, estima que no fueron debidamente consideradas**.

II. LA MENCIÓN AL ACUERDO DE ESCAZÚ NO PERMITE JUSTIFICAR LA DECISIÓN

En la resolución se intenta argumentar que la obligación de notificar a terceros deriva de lo establecido en el Acuerdo de Escazú, sin siquiera enunciar específicamente las partes de dicho acuerdo que lo justificarían ni según qué normas tales disposiciones serían autoejecutables.

Lo cierto es que al resolver de esta forma el Comité de Ministros actúa fuera de sus competencias, ya que se trata de un tratado que carece del carácter autoejecutable: no altera la normativa interna de los países que lo ratifican, sino que requiere que las instancias legislativas respectivas adopten las modificaciones pertinentes.

No existiendo legislación que implemente dicho tratado, no corresponde a este Honorable Comité de Ministros pretender subvertir las normas vigentes con el fin de dar aplicación a supuestas normas de dicho tratado.

1. La resolución no fundamenta cómo el Acuerdo de Escazú exigiría una notificación como la ordenada

Al desarrollar los motivos que habrían devengado en la decisión de aplicar el artículo 55 de la LPBA en este procedimiento especial y reglado, no se expresa en la resolución de manera adecuada los motivos para notificar a los terceros.

El párrafo final de la resolución recurrida, considerando 5, sostiene lo siguiente:

«Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú»

Como tal, este párrafo no hace referencia a la disposición específica que daría lugar a la decisión adoptada, por lo que **la resolución no se vale por sí misma para comprender lo resuelto. Es decir, ¿por qué exigiría el tratado en cuestión realizar una notificación como esta en esta clase de procedimientos?**

En definitiva, la resolución incurre en un vicio de falta de fundamentación, así como vicio de ilegalidad en los motivos. Ello, ya que no señala específicamente las disposiciones del Acuerdo de Escazú de las cuales dimana la aplicación del artículo 55 de la LPBA, ni es posible encontrar en éste alguna disposición que permita entender la necesidad de notificar a los terceros.

2. No es un tratado internacional autoejecutable y no puede modificar directamente la normativa interna de los países parte

Otro punto importante para considerar en este aspecto es el hecho de que **el Acuerdo de Escazú requiere de la implementación, por parte del Estado**, de medidas que se condigan con las obligaciones allí dispuestas. Ello, ya que no estamos ante un Tratado Internacional autoejecutable.

En este sentido, el artículo 4.3 del Acuerdo señala que serán los Estados parte quienes adoptarán las medidas necesarias para la garantizar la implementación de éste. De ello, se aprecia que es necesaria una labor de generación normativa para que se produzcan cambios en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, para que exista la obligación en el procedimiento de evaluación ambiental de notificar a observantes PAC cuando alguno de ellos interponga un recurso en contra de la RCA, se hace estrictamente necesario que órganos con competencia normativa efectúen el cambio.

Mediante la decisión adoptada en el resuelto 3, **este Honorable Comité ha decidido alterar las normas que regulan el procedimiento establecido para el conocimiento del recurso de reclamación, agregando un trámite que no se expresa para él.** En este sentido, está

alterando normas que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

Como este UD. podrá advertir, **con dicha decisión se ha inmiscuido en una materia que corresponde al legislador**, pues así lo contempla la Constitución Política de la República, en cuanto dispone en el número 18 del artículo 63, que esta regulación es materia de ley. En efecto, la norma señala:

“Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

(...)

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”.

En definitiva, la implementación debe provenir del legislador, no de un órgano dedicado a la revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental cuando así lo soliciten los legitimados activos.

POR TANTO;

SOLICITO RESPUOSAMENTE A ESTE HONORABLE COMITÉ, tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo a tramitación y, en definitiva, enmendar la Resolución Exenta N°202599101865, de fecha 24 de septiembre de 2025, eliminando lo señalado en el resuelvo 3, respecto de la notificación a terceros que hubieren participado en el procedimiento de evaluación ambiental.

PRIMER OTROSÍ: Mediante el presente, vengo en solicitar se tenga presente que mi personería consta en la escritura pública de fecha 29 de abril de 2025, otorgada en la 16° Notaría de Santiago a cargo de doña Antonieta Mendoza Escalas, repertorio 1534/2025, la que acompaño a esta presentación.

POR TANTO;

SOLICITO RESPUOSAMENTE A ESTE HONORABLE COMITÉ, tenerlo por presente.

SEGUNDO OTROSÍ: En concordancia con lo dispuesto en los artículos 5°, 18 inciso tercero y 19 de la Ley N°19.880, así como el artículo 162 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vengo en solicitar que las resoluciones que sean dictadas en el marco de este procedimiento administrativo se notifiquen por vía electrónica a las siguientes casillas de correo electrónico: Juan.pino@lundinmining.com, leonardo.c.perez@lunidinmining.com, imujica@vgcabogados.cl y fsoto@vgcabogados.cl.